



Número de expediente:  
RAA 665/18

Sujeto obligado:  
Secretaría Finanzas de la CDMX

## ¿Sobre qué tema se solicitó información?

[1] El "Convenio exclusivo para letrados y actuarios de la Secretaría de Finanzas" y [2] de la lista que recibió como respuesta de la solicitud 0106000193218, el área de adscripción de cada uno de los trabajadores y su antigüedad.

## ¿Cómo respondió el sujeto obligado?

Que los convenios originales se encuentran en el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la finalidad de que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México deposite y ratifique el registro, y un archivo en formato Excel con el área de adscripción y antigüedad de cada uno de los trabajadores solicitado.

## ¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Porque la información se remitió de manera incompleta, pues es una obligación de transparencia contar con los convenios solicitados, además de que no pidió los originales sino copias electrónicas.

## ¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

**MODIFICAR** la respuesta manifestada por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y, se le **instruye** a efecto de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas sus unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá excluir a la **Dirección Ejecutiva Jurídica** y entregue el "Convenio exclusivo para letrados y actuarios de la Secretaría de Finanzas", en versión electrónica

\* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

Ciudad de México, a **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.**

Resolución que **MODIFICA** el recurso de revisión al rubro indicado, en atención a lo siguiente:

### ANTECEDENTES:

**I. Presentación de la solicitud.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema habilitado para tramitar solicitudes de información, a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, requiriendo:

**Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa):** *"Solicito versión electrónica del "Convenio, exclusivo para lecturistas y actuarios de la Secretaría de Finanzas" relacionado con el tabulador entregado en la respuesta a la solicitud de información pública 0106000193218 de la lista anexa al presente, recibida como respuesta de la solicitud 0106000193218, se requiere el área de adscripción de cada uno de los trabajadores y su antigüedad." (sic)*

**II. Contestación de la solicitud.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, respondió la solicitud de acceso a la información, a través del sistema habilitado para tramitar solicitudes de información con el oficio número **SFCDMX/DEJ/UT/2724/2018**, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

*"... Por lo que compete a esta dependencia, anexo al presente encontrará el oficio SFCDMX/DGA/1197/2018, de la Dirección de General de Administración, mediante el cual se desahoga su solicitud de información.*

*..." (sic)*

Adjunto al oficio de mérito, el sujeto obligado remitió el similar **SFCDMX/DGA/1197/2018** del treinta de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Administración del sujeto obligado, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

"... esta Dirección General de Administración es **competente** para atender el asunto de mérito, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 92 Duodecimus del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

'...Solicito versión electrónica del "Convenio, exclusivo para lecturistas y actuarios de la Secretaría de Finanzas...'

Respuesta:

Se hace la precisión que el documento solicitado "Convenio, exclusivo para lecturistas y actuarios de la Secretaría de Finanzas", es el correspondiente a los Convenios celebrados por una parte la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por otra parte la Subsecretaría de Administración y Capital Humano y por otra parte el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, para la transformación de plaza a favor de trabajadores agremiados a las secciones sindicales XI, XVII, XXX y XXXIX, en fechas veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, treinta y uno de enero y veintiséis de marzo, estos últimos del año en curso.

Al respecto, se hace de su conocimiento que los Convenios originales se encuentran en el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la finalidad que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México los exhiba, deposite y ratifique en el registro que le corresponde a dicho Sindicato, de conformidad a lo señalado en el clausulado de los Convenios de mérito.

'...de la lista anexa al presente, recibida como respuesta de la solicitud 0106000193218, se requiere el área de adscripción de cada uno de los trabajadores y su antigüedad...'

Respuesta:

Se anexa archivo excel donde se enlistan los servidores públicos a los que se les asignó el nivel salarial 1183, indicando la Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrita la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

plaza que ocupan y su fecha de antigüedad, de acuerdo a lo que obra en los archivos de esta Dirección.

... " (sic)

Adjunto al oficio de referencia, el sujeto obligado remitió archivo en formato Excel donde se enlistan los nombres de doscientos sesenta y siete servidores públicos a los que se les asignó el nivel salarial 1183, indicando la unidad administrativa a la que se encuentra adscrita la plaza que ocupan y su fecha de antigüedad.

**III. Interposición del recurso de revisión.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta emitida, en los términos siguientes:

### **Acto o resolución que recurre"**

"La respuesta incompleta que me entrega la Secretaría de Finanzas

...

### **Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad**

En el oficio SFCDMX/DGA/1197/2018 dicen que los convenios originales "se encuentran en el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la finalidad que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México los exhiba, deposite y ratifique en el registro que le corresponde a dicho Sindicato", pero yo no pedí los convenios originales, sólo una versión electrónica que de acuerdo con la ley de transparencia deberán estar publicados como obligaciones de transparencia, Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

### **Razones o motivos de la inconformidad**

No me entregan la información pública de mi interés." (Sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

### IV. Tramitación del recurso de revisión ante el órgano garante local.

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **RR.IP.0659/2018**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

b) El seis de julio de la presente anualidad, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos

c) El seis de julio del año en curso, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, recibió mediante la Unidad de Transparencia, el oficio número **INFODF/DAJ/SP-A/229/2018**, suscrito por el Subdirector de Procedimientos "A" de la Dirección Asuntos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual se le notificó la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, y con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le otorgó un plazo de siete días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

d) El dieciséis de julio del mismo año, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el oficio número **SFCDMX/DEJ/UT/3389/2018**, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

" ...

Con Oficio SFCDMX/DGA/1534/2018, de fecha 10 de julio de 2018, el C.P. Néstor Rafael Abreu Cruz, Director General de Administración, rinde las manifestaciones de Ley y anexa las pruebas correspondientes.

..." (sic)

Adjunto a dicho oficio, el sujeto obligado remitió el similar número **SFCDMX/DGA/1534/2018**, del diez de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Administración, en los siguientes términos:

"... se aprecia que las manifestaciones de la Recurrente son infundadas, toda vez que la respuesta emitida en fecha treinta de mayo del año en curso, no fue en ningún momento incompleta, toda vez que dicha respuesta fue realizada de conformidad con las atribuciones que le son conferidas a esta Dirección General y de acuerdo a lo que obra en los archivos que se encuentran bajo su resguardo, por lo que no puede atribuirse facultades que no le corresponden, es por ello que el único facultado para registrar ante el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ  
LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información Pública,  
Protección de Datos Personales y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo que al no contar con la documental solicitada, nos encontramos ante la imposibilidad de proporcionar la versión electrónica, aunado a lo anterior se debe recordar que la obligación de proporcionar información catalogada como pública, no comprende el procesamiento de la misma, o bien, crearla para satisfacer el interés particular del solicitante.

En ese mismo sentido, es menester señalar que si bien es cierto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 121 y 123 establece las obligaciones de transparencia comunes y las obligaciones de transparencia específicas que los Sujetos Obligados deben de cumplir, también es cierto que en ninguna de sus fracciones contempla los convenios y/o acuerdos de tipo jurisdiccional en materia laboral, por lo que los argumentos de la ciudadana [...] resultan infundados, pues solo realiza una apreciación subjetiva y unilateral de la Ley de la materia.

Resulta evidente que esta Autoridad no ha sido omiso en la respuesta a la solicitud de información pública con folio 0106000248218 y tampoco ha causado violación alguna al derecho fundamental de Acceso a la Información Pública que tiene la hoy recurrente, pues siempre se procuró salvaguardar sus derechos, no lesionando en ningún momento su esfera jurídica, careciendo así de fundamentación sus argumentos, de acuerdo al siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

**EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.**

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la Ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Por consiguiente, los argumentos vertidos por la hoy recurrente, deben ser desestimados por inoperantes por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que los argumentos que expresa el recurrente, debieran estar enfocados a desvirtuar las consideraciones de hecho y de derecho, contenidos en la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0106000248218, es decir, se debe combatir la legalidad de dicha respuesta, situación que en el caso concreto no se actualiza en virtud de que el recurso de mérito no satisface dicha exigencia técnica.

Con lo anterior queda claro que la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Finanzas jamás vulneró el derecho de acceso de la hoy recurrente y por el contrario atendió en tiempo y forma, en ese sentido se aprecia que las manifestaciones vertidas por el recurrente, no son suficientes para demostrar la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la respuesta impugnada, aunado a que, el solicitante pretende que se brinde respuesta con información que no se detenta, por lo que la respuesta emitida mediante oficio SFCDMX/DGA/1197/2018, se ratifica en todas y cada una de sus partes.

Por lo antes expuesto y considerando lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se confirme la respuesta brindada, ya que nunca se negó la entrega de la información, y mucho menos se entorpeció el acceso a la información pública, vulnerando o afectando el derecho humano de la hoy recurrente.

... " (Sic)

**e)** El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por presentado al sujeto obligado formulando sus alegatos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaria de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, Ley de la Materia, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del período de instrucción.

De igual forma, en atención al estado procesal que guardan las constancias en el presente recurso, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó la ampliación del término para resolver el presente asunto en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

f) El nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

### V. Ejercicio de la facultad de atracción.

a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, por oficio número **INFODF/CCC/0152/2018**, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Comisionada Ciudadana de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó a este Instituto se ejerza la facultad de atracción para resolver veintiocho recursos de revisión, entre los que se encuentra el **RR.IP.0659/2018**.

b) El catorce de septiembre de la presente anualidad, los Comisionados de este Instituto, emitieron una petición de atracción, respecto a los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución.

c) El veintiséis de septiembre de los corrientes, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó por mayoría<sup>1</sup>, el Acuerdo número **ACT-PUB/26/09/2018.05**, por el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma*, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

<sup>1</sup> Con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

d) El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 665/18** al recurso de revisión número **RR.IP.0659/2018** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) **Turno a ponencia.** El veintiséis de septiembre del mismo año, la Directora General de Atención al Pleno de este Instituto, notificó a la Comisionada Ponente, el oficio número **INAI/STP/DGAP/1088/2018**, por medio del cual remitió los acuerdos de turno de los recursos de revisión atraídos en materia de acceso a la información, entre ellos, el **RR.IP.0659/2018**, además, de las constancias que integran dichos medios de impugnación.

f) El uno de octubre de dos mil dieciocho, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó al Órgano Garante Local el Acuerdo número **ACT-PUB/26/09/2018.05**, descrito con antelación, en el inciso c) del antecedente V.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 41fracción IV, 150, 151, 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracciones II y IV, 35 fracción XIX,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en los artículos 6, 10, 12, fracciones I, V, VI y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y, en los artículos 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción; en razón de ello es que este Instituto es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión.

**SEGUNDA. Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la controversia, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por ser su estudio preferente.

**I. Causal de improcedencia.** Este Órgano Colegiado, estudiará por cuestión de método las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>2</sup>

Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

*"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

<sup>2</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

### - Tesis de la decisión.

De las documentales que integran el expediente en que se actúa, **es posible concluir que no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

### - Razones de la decisión.

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, y el recurso de revisión fue interpuesto el cuatro de junio de ese mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.
3. En el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la particular se inconformó porque el sujeto obligado entregó información incompleta.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

**II. Causal de sobreseimiento.** Previo a determinar si se actualiza el sobreseimiento en el asunto que nos ocupa, es necesario manifestar que en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se prevé lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

- **Tesis de la decisión.**

Conforme al estudio realizado de oficio, no se **configura alguna de las causales de las fracciones I, II y III.**

- **Razones de la decisión.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido, sobreviniera alguna causal de improcedencia o bien, que el recurso quedara sin materia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

**TERCERA. Estudio de Fondo.** Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta aludida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio 0106000248218, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el presente caso **la litis consiste** en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado fue remitida de manera incompleta.

En ese sentido, **la pretensión de la particular** es obtener copia en versión electrónica del Convenio exclusivo para lecturistas y actuarios de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

### - Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para modificar la respuesta brindada por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

### - Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados por el ente recurrido.

La particular solicitó **[1]** el "Convenio exclusivo para lecturistas y actuarios de la Secretaría de Finanzas" y **[2]** de la lista que recibió como respuesta de la solicitud 0106000193218, el área de adscripción de cada uno de los trabajadores y su antigüedad.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

En su respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Administración, informó a la particular lo siguiente:

- Que en relación con el convenio solicitado, es el correspondiente celebrado por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Capital Humano y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, para la transformación de plaza a favor de los trabajadores agremiados a las secciones sindicales XI, XVII, XXX y XXXIX; asimismo, que los convenios originales se encuentran en el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la finalidad de que el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México los exhiba, deposite y ratifique en el registro que le corresponde a dicho Sindicato, de conformidad con el clausulado de los referidos convenios.
- Que por lo que se refiere a la lista anexa, en donde se requería el área de adscripción de cada uno de los trabajadores y su antigüedad, remitía un archivo en formato Excel el listado de servidores públicos a los que se les asignó el nivel salarial 1183, con el nivel de desglose requerido.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la particular se agravió porque la información remitida era incompleta, en virtud de que no se le entregó el convenio solicitado, dado que no había solicitado los originales sino copias electrónicas, además de que era deber de la Secretaría de Finanzas contar con dicho documento al ser una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 121 de la ley de la materia [punto 1 de la solicitud].

En razón de que la recurrente no manifestó inconformidad respecto de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en relación con la lista anexa en donde requería el área de adscripción de cada uno de los trabajadores y su antigüedad [punto 2 de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

solicitud], dichos contenidos no serán parte del presente análisis, al ser **actos consentidos**.

Al respecto, resulta importante señalar que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que la particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y defendió la legalidad de esta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que fueron remitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el expediente **RR.IP.0659/2018**.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de rubro "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**"<sup>3</sup>, que establece que

<sup>3</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas, mismas que contienen información relacionada con el presente asunto; las cuales se tomarán en cuenta para resolver el mismo.

Por otro lado, el sujeto obligado ofreció la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional; por lo que resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**"<sup>4</sup>, de la que se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento. Mismas que se tomaran en cuenta en el momento procesal oportuno de resolver el presente asunto que nos ocupa.

Derivado de la facultad de atracción que ejerció este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con el medio de defensa que nos ocupa, el cual originalmente fue substanciando por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

---

<sup>4</sup> Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es que este Organismo Constitucional Autónomo asumió la competencia para resolver el presente medio de impugnación.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano de control democrático procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado, esto es si el sujeto obligado se encuentra constreñido a detentar la información requerida consistente en el "Convenio exclusivo para lecturitas y actuarios de la Secretaría de Finanzas".

Para tal efecto, es necesario aludir en primer lugar al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**"Artículo 208...**

...  
*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...  
**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

*Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.*

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.
3. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y la solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, se procede a determinar si la unidad administrativa a la cual fue remitida la solicitud de acceso a la información era competente conforme a la normativa que regula su actuar y en lo referente a la materia del presente recurso de revisión.

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a la **Dirección General de Administración.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

A propósito de lo previo, es necesario traer a colación lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal<sup>5</sup>, mismo que en lo que interesa dispone:

"De las atribuciones generales de los titulares de las Direcciones Generales, Coordinaciones Generales, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Subtesorerías, Subprocuradurías y Direcciones ejecutivas

**Artículo 37.** Son atribuciones generales de los titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el presente capítulo:

...

**XVII.** Proponer al titular de la Dependencia de su adscripción, la celebración de convencidos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de sus atribuciones, con apoyo en los lineamientos generales correspondientes.

..."

De lo anteriormente citado, se desprende que la **Dirección General de Administración**, es una de las unidades administrativas que compone a la Secretaría de Finanzas, competente para conocer de la suscripción de convenios celebrados por el sujeto obligado, para el mejor ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, se advierte que existen otras unidades administrativas que por sus atribuciones pudieran conocer del requerimiento informativo.

Para sustentar lo anterior, se procede a verificar las disposiciones contenidas en el Manual Administrativo de la Oficina de la Secretaría de Finanzas<sup>6</sup>, en el cual se establece lo siguiente:

"...

DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA

<sup>5</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Ciudad%20de%20Mexico/wo27636.pdf>

<sup>6</sup> [https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/ManAdmvo\\_OS.pdf](https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/ManAdmvo_OS.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

- Actuar como órgano de consulta de la Secretaría de Finanzas.
- Revisar, sancionar y emitir opinión respecto de los convenios, contratos y todos aquellos instrumentos legales que deban ser suscritos por el C. Secretario de Finanzas.

De conformidad con lo antes citado, se desprende que la **Dirección Ejecutiva Jurídica** de la Oficina del Secretario de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, es la competente para revisar, sancionar y emitir opinión de los convenios que daban ser suscritos por el Secretario de Finanzas.

En tales consideraciones, se desprende que el sujeto obligado, no cumplió con el procedimiento de búsqueda señalado en la ley de la materia, pues no turnó el requerimiento informativo a todas las unidades administrativas que por sus atribuciones pueden conocer del mismo.

Derivado de lo anterior, no se dio certeza al particular de la búsqueda realizada por el sujeto obligado, vulnerando con ello su derecho de acceso a la información.

Por otra parte, y en atención al agravio formulado por la particular, la información pública relativa a los convenios -independientemente de su materia-, se encuentra establecida en la fracción XXIX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como una obligación de transparencia común a los sujetos obligados, el cual establece lo siguiente:

### "Capítulo II

#### De las obligaciones de transparencia comunes

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y **mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia,**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

**XXIX.** Las concesiones, contratos, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

Bajo esa premisa, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, debió hacer entrega de la información solicitada, pues contrario a lo indicado por dicha autoridad, la Ley no hace distinción de la obligación antes referida dependiendo de la materia de los instrumentos jurídicos; además, debe tomarse en cuenta que lo solicitado fue la versión electrónica del mismo, con independencia de que el original se encuentre en el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para su debido registro, pues se advierte que el acto jurídico ya se celebró.

De tal manera, se concluye que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no atendió adecuadamente la información solicitada, ya que únicamente le comunicó a la particular que el convenio solicitado, correspondía a aquellos celebrados entre, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, para la transformación de plaza a favor de trabajadores agremiados a las secciones sindicales XI, XVII, XXX y XXXIX, en fechas veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, treinta y uno de enero y veintiséis de marzo del año en curso, no atendiendo adecuadamente el requerimiento al no hacer entrega a la hoy recurrente de la versión electrónica del convenio solicitado, pretendiendo únicamente hacer valer su negativa con las argumentaciones esgrimidas en la referida respuesta.

Lo referido toma mayor relevancia, pues en ningún momento la Secretaría de Finanzas mencionó que dicho documento no existiera, es más, derivado de la misma



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

respuesta formulada por el sujeto obligado, se desprende que el documento existe, que el original está ante el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y que tiene plena validez en razón de la transformación de las plazas a favor de trabajadores agremiados en diversas secciones sindicales en etapas diferentes, esto es el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el treinta y uno de enero y veintiséis de marzo del año en curso; situación por la cual, se colige que dicho convenio debe estar debidamente publicado en el Portal de Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia.

En ese sentido, este Instituto concluye que la Secretaría de Finanzas, no satisfizo el derecho de acceso a la información de la particular, pues no turnó el requerimiento informativo a todas las unidades administrativas que por sus atribuciones podría haber conocido del mismo, asimismo, porque la información solicitada consiste en una obligación de transparencia.

En ese orden de ideas, resulta **fundado** el **agravio** de la recurrente.

**CUARTA. Decisión.** Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo procedente es **modificar** la respuesta manifestada por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y, se le **instruye** a efecto de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas sus unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá excluir a la **Dirección Ejecutiva Jurídica** y entregue el "Convenio exclusivo para lecturistas y actuarios de la Secretaría de Finanzas", en versión electrónica.

Dado que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

deberá proporcionar la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución, haciéndola llegar al correo electrónico que proporcionó la particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 231, 234, fracción IV, 236, 237 y 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 181, 183, 186, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de acuerdo a lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución, en las que se analizaron los agravios formulados por la particular y las razones de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, a partir del siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sobre su cumplimiento

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 257, 258, 260 y 261 de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notifique al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que en un esquema de colaboración institucional, la haga del conocimiento a las partes.

**SÉPTIMO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados y, con el voto disidente de Joel Salas Suárez, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**ÓRGANO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ  
LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:** Instituto de  
Transparencia, Acceso a la Información Pública,  
Protección de Datos Personales y Rendición de  
Cuentas de la Ciudad de México

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de  
Finanzas

**FOLIO:** 0106000248218

**EXPEDIENTE:** RAA 665/18

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
**Comisionado Presidente**

**Carlos Alberto Bonnín  
Erales**  
**Comisionado**

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
**Comisionado**

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada**

**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
**Comisionada**

**Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov**  
**Comisionado**

**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
**Secretario Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 665/18 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VVC/MASC



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Secretaría de Finanzas

**Número de expediente:** RAA 0665/18

**Comisionado Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto del expediente RAA 0665/18, interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas, votado en la sesión plenaria de fecha 31 de octubre de 2018.**

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente **modificar** la respuesta manifestada por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y, se le **instruye** a efecto de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas sus unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá excluir a la **Dirección Ejecutiva Jurídica** y entregue el "Convenio exclusivo para lecturistas y actuarios de la Secretaría de Finanzas", en versión electrónica.

Al respecto, emito mi voto disidente, ya que no comparto las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto para atraer el presente recurso de revisión. Desde mi perspectiva, el expediente de referencia no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia previstos en el artículo 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De tal suerte que, no coincido con los términos de una resolución que corresponde a un recurso de revisión que, en origen, resultaba improcedente para decretar su atracción y posterior resolución por este Pleno.

En ese contexto, a continuación, expongo los motivos de mi disenso. El pasado 05 de abril, por primera vez en su historia, no hubo sesión pública semanal de los comisionados del Organismo Garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México. No hubo *quórum* suficiente para declarar la legalidad de la misma, debido a la falta de nombramiento de los nuevos comisionados. Esto significa que, desde entonces, la garantía y el ejercicio de estos derechos reconocidos constitucionalmente no son efectivos en la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la mayoría del Pleno de este Instituto aprobó atraer sendos recursos de revisión que se encontraban pendientes de resolución ante el referido órgano garante local, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública, Protección de  
Datos Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Finanzas

**Número de expediente:** RAA 0665/18

**Comisionado Ponente:** Blanca Lilia Ibarra  
Cadena

Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138). Estas normas prevén que el INAI pueda ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

Luego de analizar el Acuerdo de referencia, decidí no acompañarlo y emití **voto disidente** respecto a él. Éstas fueron mis razones:

**PRIMERO. Se estimó que, en el estudio preliminar realizado para el presente caso, se desnaturaliza lo que suponen los principios de interés y trascendencia.** El propio Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad<sup>1</sup>. Además, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Estas cuestiones no quedaron acreditadas en el acuerdo por virtud del cual se atrajo el presente recurso de revisión.

El caso concreto contradice lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> respecto del ejercicio de la facultad de atracción. Se está ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción. Esta facultad excepcional se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

El Constituyente confirió al Instituto un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción. Esto implica que de manera discrecional pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir para su conocimiento. Pero esto no significa que en la interpretación de tales conceptos, el Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues

<sup>1</sup> Para consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002148.pdf>

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial 1a. LXXIII/2004, publicada en la página 234, del Tomo XIX, Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 181333.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Secretaría de Finanzas

**Número de expediente:** RAA 0665/18

**Comisionado Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

ello podría conllevar una inobservancia al **principio de interdicción de la arbitrariedad**.<sup>3</sup> Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso; por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que escudriñando sus bases, denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

**SEGUNDO. El criterio jurídico utilizado, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación acorde al principio *pro persona*, como se pretende hacer ver. El Acuerdo discutido fue omiso en analizar la interpretación más extensiva de los derechos de las personas.** En el caso concreto, la alusión no se relacionaba con la interpretación de un derecho humano, sino a la mera interpretación administrativa de la facultad de atracción del INAI en el contexto de la ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno del INFOCDMX sesionara.

Desde mi perspectiva la alusión al principio *pro persona*<sup>4</sup> no correspondía a una interpretación extensiva de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni se encontraba ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución. Por lo tanto, el criterio jurídico que se utilizó para atraer el presente expediente, ante lo atípico y excepcional de la falta del Organismo máximo de decisión de un organismo garante, no correspondía a una interpretación del principio *pro persona*<sup>5</sup>, misma que, en su caso, tendría que haberse realizado en atención a las circunstancias y elementos específicos que componen el expediente y acorde a las circunstancias concretas del ejercicio de los derechos.

<sup>3</sup> Tesis Aislada IV.3o.A.26 A (10a.), localizada en la página 1331, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002304.

<sup>4</sup> A la luz de este principio será aplicable la elección de la norma que -en materia de derechos humanos- atienda a criterios que favorezcan al individuo. Es decir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En este sentido, el principio *pro persona* corresponde a la interpretación más amplia en la elección de la norma aplicable o de la interpretación más extensiva del derecho en estudio, en materia de derechos humanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, (2013), pág. 58.

<sup>5</sup> PRINCIPIO PRO PERSONAE, EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL., 2000263. 1a. XXVI/2012 (10a.) Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Secretaría de Finanzas

**Número de expediente:** RAA 0665/18

**Comisionado Ponente:** Blanca Lilia Ibarra Cadena

**TERCERO. La resolución del recurso de revisión que nos ocupa compete al INFOCDMX. Puesto que no se cumplen los principios de interés y trascendencia, esto es, no se justifica la atracción de recursos de revisión por parte del INAI. No omito mencionar, además que, con la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, considero se han invadido las esferas competenciales del órgano garante local.**

Al respecto, es necesario señalar algunos artículos constitucionales que fundan el pacto federalista que rige a nuestro país. Los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno. Por su parte, el artículo 124 prevé que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Esto significa que la prevalencia de Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, dispuesta en el artículo 133 constitucional, no consiste en una relación jerárquica entre las legislaciones federales y locales, sino que debe atenderse al sistema de competencias establecido en la respectiva norma fundamental. El Poder Judicial de la Federación aclaró lo anterior en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 207030, cuyo título es LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.

Se deriva que las legislaciones estatales en materia de acceso a la información y protección de datos personales, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los organismos estatales garantes de estos derechos.

En el caso concreto, el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el pleno del INFOCDMX será la instancia responsable de **conocer y resolver** los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones tomadas por los sujetos obligados: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública, Protección de  
Datos Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Finanzas

**Número de expediente:** RAA 0665/18

**Comisionado Ponente:** Blanca Lilia Ibarra  
Cadena

Es decir, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Por consiguiente, considero que, al haber atraído y resuelto el presente recurso de revisión, este Instituto invadió la competencia del referido órgano garante local.

Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto disidente, respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que considero que el recurso no cumplía con los requisitos de interés y trascendencia exigidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para decretar su atracción y posterior resolución.

**Respetuosamente**

  
**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**

